



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anerol	Mohr Group S.A.S	30/04/2021	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere Carga Procesal
08001418901920200029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Gamarra Rueda	Y Otros Demandados, Carmen Heroína Ibarra Alvarado	30/04/2021	Auto Decide - No Acceder A Tener Notificados A Los Demandados - Requiere
08001418901920190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Patricia Del Socorro Reales Fernandez	30/04/2021	Auto Decide - Decrétese La Suspensión Del Proceso
08001418901920210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Garces	Roberto Bohorquez	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Garces	Roberto Bohorquez	29/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Gina Luz Parra , Jessica Vanesa Alvarez	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Henry Daniel Bula Acuña	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

513cbbdc-60ab-4a7d-ada8-ca45f793892e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cobranzas Y Asesorías Jurídicas De La Costa	Manuel Gregorio Conrado Mendoza	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colventas S.A.	Y Otros Demandados ., Mercedes Elena Bustillo Rodelo, Rodolfo Antonio Ureta Valencia	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredis	Marlene Polo Buelvas, Keyla Contreras	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Aida Isabel Florez Ahumada	30/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bonnavista	Angela Rosa Mogollon Percy	30/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001418901920200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Neptuno	Diana Dasuki Dasuki	29/04/2021	Auto Decide - No Acceder Secuestro Y Requiere
08001418901920210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Jose Borja Difilippo Y Otro	Roberto Medina Gomez, Ideal Trading S.A.S	29/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

513cbbdc-60ab-4a7d-ada8-ca45f793892e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sonia Crestina Arraiz Aleman	30/04/2021	Auto Decide - Tener Notificado Por Conducta Concluyente A Demandado
08001418901920190036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Proyecons S.A.S.	30/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Designar A Marbel Henrriquez Rodriguez Como Curador Ad-Litem
08001418901920210018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Otoniel Sabalza Barrios	Viajes Vip Tour Colombia S.A.	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920190004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Prada Torres	Kelly Yurany Paez Triana	30/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Ordena Emplazar - Requiere
08001418901920200018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Jose Alonso Mendoza Perez	30/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuris Patricia Stanp Garcia	Amira Luz Perez Conde	29/04/2021	Auto Decide - Citar Acreedor Hipotecario

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

513cbbdc-60ab-4a7d-ada8-ca45f793892e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820170029200	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Joaquin Sarmiento Medina, Diluvina Primo Morales	29/04/2021	Auto Niega - Solicitud De Desistimiento Y Solicitud Presentada Por Curador Ad-Litem
08001418901920200050300	Verbales De Minima Cuanía	Coninsa Ramon H Sa	Yennifer Elian Laporte Serpa	29/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

513cbbdc-60ab-4a7d-ada8-ca45f793892e



RADICADO: 080014189019202000236-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANEROL & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MOHR GROUP S.A.S.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual la parte demandante radicó constancia de notificación realizada a la parte demandada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero al observar el proceso referenciado, la notificación no tiene acuse de recibido, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación de la parte demandada. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, la apoderada demandante radico prueba que da constancia el envío de la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin notificar debidamente a la parte demandada; evidenciándose las siguientes falencias:

Es cierto que la parte demandante aporta la comunicación aparentemente enviada a la parte demandada MOHR GROUP S.A.S. en los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, pero la parte demandante no tuvo en cuenta el inciso 4 del artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 en la cual reza:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De acuerdo a la norma anterior, la parte demandante debe aportar el acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; como también con sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”. Quiere decir lo anterior,



RADICADO: 080014189019202000236-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANEROL & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MOHR GROUP S.A.S.

2

que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, la parte demandante, envió la citación para notificación, utilizando el procedimiento enmarcado en el Decreto 806 artículo 8, debe tener en cuenta que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o "website". Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible a las dependencias judiciales, sin embargo, en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación."

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.



RADICADO: 080014189019202000236-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANEROL & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MOHR GROUP S.A.S.

3

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante **ANEROL & ASOCIADOS S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f565e9371d84d4ea4b78675d02439b7ef113e2d91760a08f682171d01b7d9d69

Documento generado en 30/04/2021 08:30:02 AM

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200029400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD AK INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

DEMANDADOS: CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, RICARDO MORALES VARGAS Y RUBISILSA ALVARADO DE IBARRA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se tengas notificados a los demandados CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, y RICARDO MORALES VARGAS. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el memorial de la parte actora, en el cual manifiesta que envió la notificación de los demandados a la dirección física reportada en la demandada, y en atención a ello, los demandados Carmen Ibarra Alvarado y Ricardo Morales Vargas, se comunicaron telefónicamente y solicitaron cita con el apoderado judicial, a través de sus correos electrónicos. Señala que los demandados propusieron fórmula de pago de la obligación, sin que se haya cumplido por lo que solicita se tenga notificados, manifestando que envió el presente escrito a los correos de los demandados.

En primer lugar, se destaca que no se aportó las comunicaciones enviadas a la parte demandada, al igual que las constancias sobre la entrega por parte de la empresa de servicio postal, de conformidad con el inciso 4to del numeral 3ro del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo necesario que se alleguen al proceso.

Respecto a tener notificados a los demandados, considera el despacho no acceder, por cuanto, no se tiene constancias en el plenario que las partes tienen conocimiento del proceso que se sigue en su contra, teniendo de presente que las capturas de pantallas aportadas por el demandante, no hacen referencia que la cita solicitada es con ocasión al proceso ejecutivo seguido en este despacho, para así dar aplicación a lo señalado en el artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal.

A su vez, para dar aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandante debe enviar la providencia que libra mandamiento de pago y los anexos de la demanda a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias respectivas. Y en el presente caso, no se cumplió con tales presupuestos, y tampoco se allegó el cumplimiento efectivo de la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, considera este ente judicial instar a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), cumpliendo debidamente con los presupuestos para cada notificación. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por último, se observa que la parte actora solicita se nombre secuestre de inmueble, misma que no es procedente, toda vez que no se ha recibido respuesta por parte de la oficina de



RADICADO: 08001418901920200029400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AK INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADOS: CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, RICARDO MORALES VARGAS Y RUBISILSA ALVARADO DE IBARRA.

instrumentos públicos de Ciénaga, acatando la medida cautelar decretada, por lo que se procederá a enviar por secretaria el oficio.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a tener notificados a los demandados, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria envíese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c09dfde30fa5eef3de689910cd9ee24ac8f9e1e7f613007e75f835cf5a731a
Documento generado en 30/04/2021 11:09:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001405302820190065200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO REALES FERNANDEZ.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se presentó solicitud de suspensión del proceso, debido al inicio de proceso de negociación de deudas. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte sin duda que la demandada PATRICIA DEL SOCORRO REALES FERNANDEZ, ha iniciado trámite de negociación de deudas y que la misma ha sido aceptada. Lo cual no permite otro pronunciamiento distinto a la suspensión del presente proceso.

En cuanto a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, artículo 545 numeral 1º del CGP, señala:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera de texto original)

Sin duda el artículo 545 -1 del C.G.P., estatuyó una nueva causal de suspensión de proceso como efecto obligado del procedimiento de negociación de deudas, se trata entonces de una causal especial de suspensión indicada en la norma de cierre alojada en el último inciso del artículo 161 del C.G.P., que a saber indica:

“También se suspenderán el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

En ese sentido, si bien el proceso de negociación de deudas de la demandada Reales Fernández, fue admitido el día 13 de diciembre de 2019, se resalta que la demanda fue presentada en fecha 05 de diciembre de 2019, es decir, con anterioridad a la aceptación, siendo procedente ordenar la suspensión del proceso, de conformidad con lo estipulado en mentado artículo 545 de nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud del ejecutante de suspender la medida cautelar de embargo del sueldo de la demandada en la Clínica Iberoamericana, se destaca que no existe norma que cobije tal figura, por lo que no se accederá a dicha solicitud, y se dispondrá poner a disposición del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, las medidas decretadas en el presente proceso.



RADICADO:08001405302820190065200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO REALES FERNANDEZ.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Poner a disposición del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Comuníquese de esta decisión y remítase copia de la presente providencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faca3d3c452b2cc9658767cde63ccfd08098b8386aca6fad4ffcf1444e4184

Documento generado en 30/04/2021 11:09:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00181-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA ROSA GARCES BALETA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BOHORQUEZ ASIS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BLANCA ROSA GARCES BALETA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ROBERTO CARLOS BOHORQUEZ ASIS identificado con CC 1.129.572.201 y JOHAN JAVIER VISBAL MAESTRE con identificado con CC 1.129.515.058, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

Al analizar los documentos aportados como título ejecutivo, encuentra este Despacho que el contrato de arrendamiento de fecha siete (07) de octubre de 2019, no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del Código General del proceso, concretamente el requisito de la exigibilidad, toda vez que en este no se indica la fecha en que los arrendatarios estaban obligados a hacer el pago de los cánones de arrendamiento.

Sin embargo, como se aportó el acta de conciliación No. 510, celebrada el día 13 de agosto de 2020 y de esta emana una obligación clara expresa y exigible del señor ROBERTO CARLOS BOHORQUEZ ASIS con la señora BLANCA ROSA GARCES BALETA, este Despacho ordenará la orden de pago solicitada pero solo contra este demandado en atención a que el señor JOHAN JAVIER VISBAL MAESTRE, no hizo parte de este acuerdo y como ya se indicó el contrato que está suscrito por este no presta mérito ejecutivo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BLANCA ROSA GARCES BALETA y en contra de ROBERTO CARLOS BOHORQUEZ ASIS identificado con CC 1.129.572.201 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), correspondiente a la suma conciliada por concepto de la deuda de cánones de arrendamiento adeudados por el inmueble ubicado en la carrera 3B No 43-23 piso 2 apartamento 1, Barrio San Nicolas de Barranquilla.

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la suma adeudada, esto es desde el 28 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

SEGUNDO: No Librar orden de pago contra el señor JOHAN JAVIER VISBAL MAESTRE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dra. VILMA MERCADO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.442.961 y T. P. N° 307.539 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcda2ad540e76538efac10b55de0bcacc1f916c858fe60b7e01dfe8964d1e

Documento generado en 29/04/2021 10:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210019700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO
DEMANDADO: HENRY DANIEL BULA ACUÑA

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 29 de abril de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. ALFREDO NORIEGA MIER, actuando en calidad de apoderado de CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO, en contra de HENRY DANIEL BULA ACUÑA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Dentro del asunto que nos ocupa, encontramos que en los hechos de la demanda la parte actora CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO mediante apoderado judicial, refiere que el demandado HENRY DANIEL BULA ACUÑA suscribió el día 14 de agosto de 2019 contrato de arrendamiento de un local comercial denominado Local L-12 ubicado en el CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO en el que obra como arrendador CARLOS ACEVEDO CANTILLO representante legal de HVR SAS quien es administrador y representante legal del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO.

En el presente caso es necesario que la parte demandante aclare desde que fecha se hizo exigible cada una de las cuotas que pretende recaudar mes a mes, pues dentro del proceso ejecutivo solo pueden cobrarse las obligaciones que resulten clara, expresas y exigibles, requisitos que frente al pago de los cánones de arrendamiento no aparecen cabalmente cumplidas.

Puestas de este modo las cosas, este despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaria a fin que la parte demandante señale la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento que se le adeudan y el valor de cada uno de ellos, aclarando así los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 y 6 el art. 75 del C.P.C. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente proveído.



RADICADO: 08001418901920210019700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO
DEMANDADO: HENRY DANIEL BULA ACUÑA

Hoja No. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f43b6b263deec93ae9670c457427d4221469ae02e3682874453f219509ecf6a

Documento generado en 30/04/2021 08:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEFICAR SAS.
DEMANDADOS: GINA LUZ PARRA HUELVA Y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 29 de abril de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el señor CEFICAR SAS, contra las señoras JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA Y GINA LUZ PARRA HUELVA, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE, en atención a que:

- No se aportó el mensaje de datos mediante el que se le confirió el poder a la Dra. DARLEYS PÉREZ GARCÉS, pese a que en este se indica que el mismo se confirió en la forma señalada en el decreto 806 de 2020, sin embargo, no obra el correo electrónico que remitió la entidad demandante desde la dirección inscrita en su registro mercantil para notificaciones judiciales.
- No se indicó la dirección de notificación electrónica de la demandada GINA LUZ PARRA HUELVA y tampoco se señaló bajo la gravedad del juramento que dicha dirección se desconoce.
- No se aportó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA, la apoderada demandante se limitó a enunciar el correo sin ninguna otra explicación, sin cumplir lo que señala el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma que establece que en la demanda debe informarse la forma como se obtuvo la dirección de notificación electrónica y allegar las evidencias correspondientes.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEFICAR SAS.
DEMANDADOS: GINA LUZ PARRA HUELVA Y JESSICA VANESSA ALVAREZ ORTEGA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b023a7aa28778699e35e99fa12d943ad8156da91961139d7eace2b86b997b4d9

Documento generado en 29/04/2021 10:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00260-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRANZAS Y ASESORES JURIDICOS DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: MANUEL GREGORIO CONRADO MENDOZA Y PEDRO EMIRO HERNANDEZ CORPO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, abril 29 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas cautelares sobre bienes de los demandados. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., se accederá a la solicitud de medidas,

Adicional a lo anterior, revisando el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha continuado con la notificación de la parte demandada MANUEL GREGORIO CONRADO MENDOZA y PEDRO EMIRO HERNANDEZ CORPO.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo, que devengue MANUEL GREGORIO CONRADO MENDOZA identificado con CC No. 8.789.974, por concepto de salario y demás emolumentos, en calidad de empleado del TEMPO S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 0800141890192020-00260-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo, que devengue PEDRO EMIRO HERNANDEZ CORPO identificado con CC No. 19.705.809, por concepto de salario y demás emolumentos, en calidad de empleado del SU SERVICIO TEMPORAL S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 0800141890192020-00260-00.



RADICADO: 0800141890192020-00260-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRANZAS Y ASESORES JURIDICOS DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: MANUEL GREGORIO CONRADO MENDOZA Y PEDRO EMIRO HERNANDEZ CORPO.

Hoja No. 2

TERCERO: Requiérase a la parte demandante COBRANZAS Y ASESORES JURIDICOS DE LA COSTA S.A.S., para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de abril de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio:0639-0640



RADICADO: 0800141890192020-00260-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANZAS Y ASESORES JURIDICOS DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL GREGORIO CONRADO MENDOZA Y PEDRO EMIRO HERNANDEZ CORPO.

Hoja No. 3

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7b3650fa729d84c734ff8e4ab24a91e57f680e09b5a5c1fdabb232a071609**
Documento generado en 29/04/2021 10:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00428-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADO: MERCEDES ELENA BUSTILLO RODELO Y OTROS.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, abril 29 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas previas consistentes en el embargo sobre bienes de los demandados. Sírvese Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., se accederá a las medidas que fueren viables.

Adicional a lo anterior revisado el Certificado de Tradición aportado por la parte ejecutante, se observa que sobre el inmueble de propiedad del señor RODOLFO ANTONIO URUETA VALENCIA, aparece hipoteca a favor de GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA, por lo tanto, procede realizar la citación del acreedor hipotecario, como lo estipula el artículo 462 del C.G.P.

Por otra parte, dentro de la solicitud de medidas cautelares hallamos escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita al despacho se oficie a la NUEVA EPS, para que informe quien es el empleador de la demandada MERCEDES ELENA BUSTILLO RODELO, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G. del P, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales la entidad NUEVA E.P.S., podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asuman cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses, adicional a ello la parte ejecutante dentro de las medidas solicitadas afirma que el pagador de la demandada es COLPENSIONES, situación que crea incongruencia entre lo solicitado y lo afirmado.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a NUEVA E.P.S., por los motivos ya señalados.

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192020-00428-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADO: MERCEDES ELENA BUSTILLO RODELO Y OTROS.

Hoja No. 2

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado RODOLFO ANTONIO URUETA VALENCIA identificado con CC No. 3.732.427, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 041-134625, ubicado en la Carrera 7A No. 14 – 38 de Soledad. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: CITAR a GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA identificada con CC No. 22.622.334, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 041-134625, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandante que notifique el presente proceso al acreedor hipotecario descrito en el artículo que preceden, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER al embargo y secuestro preventivo de la pensión, pago de retroactivos, mesadas adicionales, primas y demás emolumentos, que devengue la demandada MERCEDES ELENA BUSTILLO RODELO identificada con cédulas de ciudadanía No. 22.386.119 como pensionada de COLPENSIONES debido a que en principio las pensiones son inembargable, y la entidad demandante no cuenta con las excepciones establecidas para tal principio.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a NUEVA E.P.S., de acuerdo a lo expuesto dentro de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de abril de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0647



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00428-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADO: MERCEDES ELENA BUSTILLO RODELO Y OTROS.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe2341bdfdf25c69593dec5aecb59ede4713cfe37883b315b0247bb3263d010f

Documento generado en 29/04/2021 10:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192020-00562-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: "COOCREDIS"
DEMANDADO: KEYLA CONTRERAS Y MARLENE POLO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Barranquilla. Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada. Sírvese Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., se accederá a la medida solicitada.

Adicional a lo anterior, revisando el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se encuentra recibido de los oficios de medidas cautelares contra la parte demandada KEYLA CONTRERAS y MARLENE POLO.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en aportar las constancias de consumación de las medidas cautelares contra la parte demandada. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar y de los títulos ciertos, libres y actualmente disponibles, a favor de la señora MARLENE POLO identificada con CC No. 26.689.299, en el proceso radicado con número 0668-2012, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad. Líbrese oficio respectivo.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Oficio: 0649

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192020-00562-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: "COOCREDIS"
DEMANDADO: KEYLA CONTRERAS Y MARLENE POLO.

Hoja No. 2

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f56033a64f233a78c37763850e41ca519ce71f871f3c417467210beacd3c2**
Documento generado en 29/04/2021 10:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADOS: JOSE ALONSO MENDOZA PEREZ

1

Informe Secretarial, 27 de abril de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RF ENCORE SAS, actuando mediante apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ALONSO MENDOZA PEREZ. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 17 de abril de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$15.500.850 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare adosado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 31 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aporó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 2020 al demandado JOSE ALONSO MENDOZA PEREZ, la cual fue recibida el día 30 de noviembre de 2020 en la dirección de correo electrónico josealonso_mendozaperez@yahoo.com, dicho envío fue certificado y expedido por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida con acuse de recibido.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



RADICADO: 0800141890192020-00183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADOS: JOSE ALONSO MENDOZA PEREZ

2

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además, el artículo 08 del decreto 806 de 2020 regula:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ALONSO MENDOZA PEREZ identificado con CC N° 91.425.445 y a favor de RF ENCORE SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$775.042** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 0800141890192020-00183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADOS: JOSE ALONSO MENDOZA PEREZ

3

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

CJ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



RADICADO: 0800141890192020-00183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADOS: JOSE ALONSO MENDOZA PEREZ

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234e4e37bb4aba10523e6e73c5f7ac4f2744c919128be54b07ff9094ab629e31

Documento generado en 30/04/2021 08:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00111-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE BORJA DIFILIPPO

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEDINA GOMEZ C.C.8.782.283, EDGAR ANDRES TRUJILLO COHEN C.C. 1.045.737.939
Y LEYDIS JOHANNA MEDINA GOMEZ C.C. 55.235.027

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. JOSE CARLOS ESQUIVEL ESQUIVEL, actuando como apoderado judicial de EDUARDO JOSE BORJA DIFILIPPO contra ROBERTO CARLOS MEDINA GOMEZ, EDGAR ANDRES TRUJILLO COHEN Y LEYDIS JOHANNA MEDINA GOMEZ, a la fecha no fue subsanada por el apoderado de la parte demandante. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 26 de marzo de 2021 y publicado por estado el 06 de abril del mismo año, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”



RADICADO: 0800141890192021-00111-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE BORJA DIFILIPPO

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEDINA GOMEZ C.C.8.782.283, EDGAR ANDRES TRUJILLO COHEN C.C. 1.045.737.939
Y LEYDIS JOHANNA MEDINA GOMEZ C.C. 55.235.027

Hoja No. 2

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el JOSE CARLOS ESQUIVEL ESQUIVEL, actuando como apoderado judicial de EDUARDO JOSE BORJA DIFILIPPO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00111-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO JOSEBORJA DIFILIPPO

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEDINA GOMEZ C.C.8.782.283, EDGAR ANDRES TRUJILLO COHEN C.C. 1.045.737.939

Y LEYDIS JOHANNA MEDINA GOMEZ C.C. 55.235.027

Hoja No. 3

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ec316919d6a22a5d66590109117961118db0122b166d8771b1d22c240cab76

Documento generado en 30/04/2021 08:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





RADICADO: 0800141890192020-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEPTUNO.
DEMANDADO: DIANA DASUKI DASUKI Y BASHIR CHARANEK DASUKI.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL. Barranquilla 29 de abril de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial secuestro de inmueble. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, se decretó embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-320004 de propiedad de los demandados DIANA DASUKI DASUKI identificada con CC No. 36.534.114 y BASHIR CHARANEK DASUKI identificado con cedula No. 85.474.367. Por lo anterior el demandante dando operación a su carga procesal procedió a realizar la radicación y pago en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportando como prueba de la inscripción copia del certificado de tradición del inmueble donde consta inscrita la medida en anotación No. 021 de fecha 18 de septiembre de 2020, sin embargo, la medida fue solo aplicada contra el propietario BASHIR CHARANEK DASUKI identificado con cedula No. 85.474.367, en tal medida no es viable acceder a la solicitud de secuestro presentada por la parte demandante, hasta tanto la medida no sea aplicada en debida forma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la inviabilidad de la solicitud de secuestro, por la indebida inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de la misma, es procedente realizar requerimiento a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que tome los correctivos necesarios y registre en forma correcta la medida de embargo decretado mediante oficio No. 1228 de 1 de septiembre de 2020, previniendo a dicha dependencia que el incumplimiento de esta orden judicial lo hará merecedor de sanción, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto dentro del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que radique en debida forma la orden de embargo emitida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-320004 de propiedad de los demandados DIANA DASUKI DASUKI identificada con CC No. 36.534.114 y BASHIR CHARANEK DASUKI identificado con cedula No. 85.474.367, la cual le fue comunicada mediante oficio 1228 de fecha 1 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de abril de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEPTUNO.
DEMANDADO: DIANA DASUKI DASUKI Y BASHIR CHARANEK DASUKI.

Hoja No. 2

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
748c6540314af71e4846d9040d385d43c47495e70932f36e7ef0d343e673338f
Documento generado en 29/04/2021 10:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00622-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BONNAVISTA
DEMANDADO: ANGELA ROSA MOGOLLON PERCY

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA actuando como apoderado judicial de EDIFICIO BONNAVISTA contra ANGELA ROSA MOGOLLON PERCY, a la fecha no fue subsanada por el apoderado de la parte demandante. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 01 de marzo de 2021 y publicado por estado el 03 de marzo del mismo año, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE



RADICADO:0800141890192020-00622-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BONNAVISTA
DEMANDADO: ANGELA ROSA MOGOLLON PERCY

Hoja No. 2

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA actuando como apoderado judicial de EDIFICIO BONNAVISTA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00622-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BONNAVISTA
DEMANDADO: ANGELA ROSA MOGOLLON PERCY

Hoja No. 3

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c251ff3c7fe249b5b80789a9cd44a802dd512abfcbbb653e8503f928a51c9ca8

Documento generado en 30/04/2021 08:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





RADICADO: 0800141890192020-00180-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: SONIA CRISTINA ARRAIZ ALEMAN

1

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada **SONIA CRISTINA ARRAIZ ALEMAN** por intermedio del apoderado de la parte demandante manifiesta que conoce el auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente. Barranquilla, 30 de abril de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes el despacho de conformidad a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G. P. ordena tener notificado por conducta concluyente al demandado **SONIA CRISTINA ARRAIZ ALEMAN**, del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 15 de abril de 2020 y auto que corrige mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020 notificado en estados del día 13 de julio de 2020 y 27 de julio de 2020 respectivamente, desde el día 09 de febrero de 2021, fecha de presentación de la solicitud elevada ante este despacho.

RESUELVE

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la señora **SONIA CRISTINA ARRAIZ ALEMAN** identificada con Pasaporte N° 589.410 dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado en su contra por **ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.**
2. Como quiera que el demandado manifiesta que ya recibió copia de la demanda y sus anexos el día 03 de febrero de 2020, los términos de ley comenzarán a correr a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



RADICADO: 0800141890192020-00180-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPABANCA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: SONIA CRISTINA ARRAIZ ALEMAN

2

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fa637152ae955c165a52c03823603f9699c2386b2bb764be03e0dc64c3029ec
Documento generado en 30/04/2021 08:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141901920190036600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: PROYECONS S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto el 27 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2020, publicado por estado el 23 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, mediante el auto de fecha 24 de marzo de 2020, publicado por estado el día 23 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, e indicando que se debe realizar en un medio escrito el día domingo. Destacando que de conformidad con el decreto 806 de 2020, se estableció que los emplazamientos que deban realizarse, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo que solicita se revoque el auto y se ordene la inclusión en el registro de personas emplazadas.

Teniendo de presente lo anterior, y reexaminado el expediente, se advierte que el día 24 de julio de 2020, se realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, tal como se avizora en la plataforma TYBA; a su vez, se destaca que en la fecha que fue presentado el recurso de reposición, se le indicó a la parte ejecutante que el proceso ya se encontraba incluido en el registro.

Aclarando que, si bien el auto atacado ordenaba la publicación por medio escrito, se resalta que el mismo fue emitido con fecha anterior a la publicación del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se procedió con su inclusión inmediata, conforme a los nuevos parámetros establecidos por el mentado decreto.



RADICADO: 0800141901920190036600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: PROYECONS S.A.S.

En ese sentido, considera este despacho no reponer el auto, al no afectarse el procedimiento en el presente proceso ejecutivo, y al cumplirse el término de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a designar curador ad litem al demandado PROYECONS S.A.S., conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32.636.149, y T.P. 57.010 del C.S.J., como Curador Ad-litem de PROYECONS S.A.S., para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicar celular: 3165498693, correo: marbelluzhenriquez@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4413c91ce8c18f8a415561fe10384b534d7ad59133d2a457f10c00461428a65**
Documento generado en 30/04/2021 11:09:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192021-00188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OTONIEL SABALZA BARRIOS
DEMANDADOS: VIAJES VIP TOURS COLOMBIA SAS-EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasé proveer. Barranquilla 29 de abril de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar este proceso el cual fue presentado por el señor OTONIEL SABALZA BARRIOS contra la entidad VIAJES VIP TOURS COLOMBIA SAS.-EN LIQUIDACIÓN, se observa que no es posible admitirlo en atención a que no se aportó por la parte ejecutante el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, si bien se solicita que como petición especial dicho documento sea aportado por la parte demandada cuando se notifique, el mismo es esencial para resolver la admisión o rechazo de este ejecutivo.

Debido a que solo con ese instrumento se podrá establecer la fecha en que la entidad demandada entró en liquidación y con ello se determinará si este despacho judicial es o no competente para asumir el conocimiento de este asunto, ello teniendo en cuenta lo establecido en los art. 20 y 71 de la ley 1116 de 2016.

Y en caso que la obligación que se pretende cobrar con este proceso sea posterior al inicio del proceso de liquidación y entonces sea procedente la admisión del proceso, debe verificarse que a la dirección electrónica a la que se remitió la demanda que es fersamel456@hotmail.com si corresponde a la dirección de notificaciones del liquidador de la entidad VIAJES VIP TOURS COLOMBIA SA EN LIQUIDACIÓN y con ello se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 4 del art. 6 de la ley 806 de 2020 y el inciso 2 del artículo 8 de la misma norma.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OTONIEL SABALZA BARRIOS
DEMANDADOS: VIAJES VIP TOURS COLOMBIA SAS-EN LIQUIDACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50492d7018f25ba4af2c0712817f5eb6cacdd94d2bae2a9c744a65c1fb8596c

Documento generado en 29/04/2021 10:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141901920190004400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PRADA TORRES
DEMANDADOS: KELLY YURANY PAEZ TRIANA y YAMILETH IVIS PADILLA RICO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2020, publicado por estado el 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2020, presentó constancias de haber efectuado la notificación de la demandada Kelly Yuranis Páez Triana, la cual no fue recibida, por no residir en el lugar, por lo que solicitó la notificación por edicto emplazatorio, conforme al artículo 108 del C.G.P; y respecto de la otra demandada, indica que se encuentra en proceso, por lo que solicita se revoque el auto de fecha de 31 de agosto de 2020.

Teniendo de presente lo anterior, y reexaminado el expediente, se advierte que efectivamente en fecha 19 de febrero de 2020, se había solicitado por parte del actor el emplazamiento de una de las demandadas, estando pendiente pronunciamiento del despacho, sin que fuere procedente dar por terminado el presente proceso.

En ese sentido, se revocará el auto atacado, y estudiadas las citaciones enviadas a la demandada Kelly Yuranis Páez Triana, a través de la empresa de mensajería Tempo Express S.A., la cual certifica que no se pudo entregar la notificación por que la persona no reside en el lugar de destino, y la parte ejecutante desconoce otro lugar donde pueda ser notificada, considera este despacho conceder el emplazamiento deprecado, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 0800141901920190004400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PRADA TORRES
DEMANDADOS: KELLY YURANY PAEZ TRIANA y YAMILETH IVIS PADILLA RICO.

Ahora bien, frente a la demandada Yamileth Ivis Padilla Rico, se observa que el demandante no ha iniciado su notificación, por lo que se considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a notificar a la ejecutada en mención, en cumplimiento a la carga procesal correspondientes. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva, revocándolo en su totalidad.

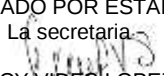
SEGUNDO: Emplácese a KELLY YURANIS PÁEZ TRIANA, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por PEDRO MIGUEL PRADA TORRES, a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

TERCERO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requírase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7464890702f2b6db8768bebb5a4ac9ea472ded61f2c08dcb3797a58ef0e672**
Documento generado en 30/04/2021 11:09:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141901920190052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNIÓN
DEMANDADOS: AIDA FLOREZ AHUMADA y ALFONSO MORENO MARTINEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre varias solicitudes del actor. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se presentó recurso de reposición en contra el auto datado 24 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado Alfonso Moreno Martínez, a su vez, se solicita requerir al pagador y se aportó canal digital de notificación de la demandada Aida Flórez Ahumada, y se allega constancia de notificación de la misma.

En primer lugar, se advierte que el apoderado de la parte actora presenta el recurso de reposición, debido que se ordenó el emplazamiento del demandado Alfonso Moreno, cuando su solicitud fue dirigida a la demandada Aida Flórez Ahumada, toda vez, que el ejecutado Alfonso Moreno ya se había efectuado la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, al ser aportado por la parte demandante, nueva dirección para notificación de la ejecutada Aida Flórez Ahumada, y proceder con su notificación en el correo indicado conforme al decreto 806 de 2020, considera este ente judicial, no resolver el recurso interpuesto, habida cuenta que la inconformidad del actor era por un error involuntario del despacho. Adicional a ello, al encontrar nuevo lugar de notificación de la ejecutada, no se prosigue con la orden de emplazamiento.

En ese sentido, entra el despacho a estudiar la notificación de los demandados, a fin de determinar si es procedente seguir adelante la ejecución. Así, tenemos que el demandado Alfonso Moreno Martínez, fue notificado por aviso mediante la empresa de mensajería AM Mensajes en fecha 19 de febrero de 2020, y la demandada Aida Flórez Ahumada, fue notificada a través del correo electrónico suministrado por el actor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se avizora en la certificación de la empresa de mensajería AM Mensajes, con fecha de recepción 08 de abril de 2021, y una vez vencido el traslado, no propusieron excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, la parte actora solicita se requiera al pagador por de COLPENSIONES, a fin que informen al despacho si acogió el embargo del 20% de la pensión del demandado Alfonso Moreno Martínez.



RADICADO: 0800141901920190052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNIÓN
DEMANDADOS: AIDA FLOREZ AHUMADA y ALFONSO MORENO MARTINEZ.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G. del P, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a COLPENSIONES, por los motivos ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de AIDA FLOREZ AHUMADA, con C.C. 22.261.771, y ALFONSO MORENO MARTINEZ, con C.C. 8.668.937, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$237.750, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador COLPENSIONES, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a ALFONSO MORENO MARTINEZ, con C.C. 8.668.937, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.



RADICADO: 0800141901920190052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNIÓN
DEMANDADOS: AIDA FLOREZ AHUMADA y ALFONSO MORENO MARTINEZ.

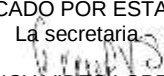
NOVENO: Oficiése al pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a AIDA FLOREZ AHUMADA, con C.C. 22.261.771, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

DECIMO: Abstenerse de oficiar al pagador de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49db196cd2278df5a7348c4994184cb11fd41b30d43c22d7e4ac62f9ef84f9af
Documento generado en 30/04/2021 11:09:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00341-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA.
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, 29 de Abril de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta memorial solicita secuestro de inmueble. Sírvese proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el Certificado de Tradición aportado por la parte ejecutante, se observa que sobre el inmueble de propiedad de la señora AMIRA LUZ PEREZ CONDE, aparece hipoteca a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S "BBVA COLOMBIA S.A.", por lo tanto, procede realizar la citación del acreedor hipotecario previo a decretar el secuestro del inmueble.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 462. *"Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso..."* se procederá con la citación al acreedor hipotecario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S "BBVA COLOMBIA S.A." identificada con Nit No. 860.003.020-1, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360866, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandante que notifique el presente proceso al acreedor hipotecario descrito en el artículo que preceden, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de abril de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192020-00341-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA.
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE.

Hoja No. 2

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f86e92d3cab9b0075b07a050f261b6844a7d0aa930f976fad53dd23fa5b537

Documento generado en 29/04/2021 10:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418900192017-00292-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORECARGO
DEMANDADOS: JOAQUIN SARMIENTO MEDINA y otro

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, en el que se recibió un escrito del curador ad-litem y una solicitud de desistimiento tácito del demandado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el presente expediente se encuentra memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, presentado por el Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, quien obró como curador ad-litem del demandado JOAQUIN SARMIENTO MEDINA, en el que solicita que se requiera a la parte demandante porque esta no le ha cancelado los gastos que le fijó este Despacho para desempeñar su labor de curador.

Frente a esta petición debe señalársele al Dr. Vergara que no puede accederse a su petición de requerimiento toda vez que esta escapa de la competencia del Juez y corresponde a un conflicto suscitado entre él y la parte ejecutante.

Por otra parte, tenemos un memorial presentado el día 06 de abril de 2021, a través del cual el demandado JOAQUIN SARMIENTO MEDINA le otorga poder al abogado HARRISON RAFAEL CASTRO MUÑOZ y este en su representación pide que se le de aplicación a la figura de desistimiento tácito prevista en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil y la ley 1285 de 2009 en su art 23, solicitud frente a la que deben hacerse las siguientes precisiones:

Con la expedición del Código General del Proceso quedó derogado el Código de Procedimiento Civil, y todas las disposiciones que lo reforman, entre estas las que cita el abogado del demandado; La norma que actualmente se encuentra vigente sobre el desistimiento tácito y que le es aplicable a los procesos civiles, es el art. 317 del C.G.P.

Disposición normativa que prevé dos eventos en los que es procedente declarar el desistimiento, el primero cuando se encuentra pendiente por cumplir una carga necesaria para continuar el proceso y se requiere a la parte por el término de treinta (30) días para que la cumpla y el segundo cuando el proceso ha estado inactivo durante el término de un (1) año si no tiene sentencia y cuando tiene sentencia por dos (2) años.

Como este proceso cuenta con sentencia, que fue proferida en audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2020, el término aplicable para el desistimiento tácito es el de dos (2) años de inactividad, el cual evidentemente no se encuentra cumplido, porque como ya se indicó la sentencia se profirió en diciembre y desde dicha fecha solo han transcurrido cuatro (4) meses.

Si bien el Dr. CASTRO plantea en su escrito que el demandado JOAQUIN SARMIENTO MEDINA no ha sido notificado del mandamiento de pago, dicha afirmación no es cierta toda vez que este demandado fue emplazado mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 y se le designó como su curador al abogado JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, quien



RADICADO: 08001418900192017-00292-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORECARGO
DEMANDADOS: JOAQUIN SARMIENTO MEDINA y otro

acepto el cargo y se notificó en su representación el día 28 de julio de 2020, quien en ejercicio de su cargo contestó la demanda e incluso propuso excepciones en su nombre, por lo tanto no le asiste la razón al abogado cuando indica que su cliente no está notificado y por tanto no es posible decretar el desistimiento de este proceso.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud del Curador JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, de requerir a la parte ejecutante para que le cancele los gastos en que incurrió en su gestión como curador, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito en este proceso, presentada por el demandado JOAQUIN SARMIENTO MEDINA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer al Doctor HARRISON RAFAEL CASTRO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.640.043 de Sabanalarga y T.P N° 94.286 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52966d2a3e5a0076352f7f53846fa2ad857246f0b18c3a1130ab1c31dc7c7c66

Documento generado en 29/04/2021 10:19:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418900192017-00292-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORECARGO
DEMANDADOS: JOAQUIN SARMIENTO MEDINA y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 0800141890192020-00503-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL - RIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.
DEMANDADO: YENNIFER ELIAN LAPORTE SERPA Y ZULLY MARGARITA DE LA HOZ CERPA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Barranquilla. Abril 29 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde aporta póliza de la caución impuesta. Sírvese Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posean las demandadas YENNIFER ELIAN LAPORTE SERPA identificada con CC No. 55.312.489 y ZULLY MARGARITA DE LA HOZ CERPA identificada con cedula No. 22.517.778, en los Bancos: POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV. VILLAS, BBVA, SURAMERIS, OCCIDENTE, PICHINCHA, ITÁU, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, AGRARIO, FALABELLA, FINANDINA, SERFINANZA, MULTIBANK, W. S.A. Límitese esta medida hasta la suma de \$10.221.804. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202000503-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de abril de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0648



RADICADO: 0800141890192020-00503-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

DEMANDADO: YENNIFER ELIAN LAPORTE SERPA Y ZULLY MARGARITA DE LA HOZ CERPA.

Hoja No. 2

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87eeb31ba3d351e2bd0c74296b4c3af8d1cfb0211b2b0909a64df4a5de9881a

Documento generado en 29/04/2021 10:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**